

Expediente: 2860/19

Carátula: DIAZ CESAR GONZALO Y OTRA C/ MENDOZA JUAN CARLOS Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

Tipo Actuación: FONDO CON FD

Fecha Depósito: 03/02/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20335406754 - GALVAN, CARLA SOLEDAD-ACTOR/A

30716271648408 - DIAZ, GONZALO BAUTISTA-N/N/A

20138472273 - SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LTDA., -DEMANDADO/A

90000000000 - MENDOZA, JUAN CARLOS-DEMANDADO/A

20335406754 - DIAZ, CESAR GONZALO-ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

ACTUACIONES N°: 2860/19



H102324776167

JUICIO: DIAZ CESAR GONZALO Y OTRA c/ MENDOZA JUAN CARLOS Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N° 2860/19

San Miguel de Tucumán, febrero de 2024

Y VISTOS: El presente expediente en estado de dictar sentencia de fondo, y

RESULTA:

En fecha 9/12/2019 se presenta el letrado Arturo P. Rodríguez Martín, en nombre del menor Gonzalo Bautista Díaz, DNI n° 47.355.690, con domicilio en Pje. S/N B° San Roque de la localidad de San Pablo de esta provincia, representado por sus padres César Gonzalo Díaz, DNI n° 30.987.137, y Carla Soledad Galván, DNI n° 32.201.229, e inicia demanda de daños y perjuicios en contra de Juan Carlos Mendoza, DNI n° 8.117.067, con domicilio en Nuestra Sra. Del Pilar n° 28, San Pablo, y de Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, CUIT n° 30-50005031-0, con domicilio en calle 9 de Julio n° 745 de esta ciudad, por la suma total de \$1.499.995,25 (pesos un millón cuatrocientos noventa y nueve mil novecientos noventa y cinco con veinticinco centavos) o lo que en más o menos resulte de la prueba a producirse en autos, con más intereses moratorios hasta su total y efectivo pago a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, gastos y costas.

Relata que el día 3/12/2017 el niño Gonzalo Bautista Díaz, de 11 años de edad, mientras circulaba en la moto Honda CG 150CC de un amigo en calidad de acompañante, en sentido Sur-Norte, por Av. San Martín de la localidad de San Pablo, fue embestido por el automóvil marca Dodge 1500, dominio VFM-908, cuyo conductor y propietario era el Sr. Juan Carlos Mendoza, quien se encontraba saliendo marcha atrás de un garaje para ingresar a la referida avenida, sin percatarse que por dicha arteria venía circulando la motocicleta en que viajaba como acompañante el niño Díaz; todo ello debido a su imprudencia, falta de cuidado y diligencia.

Alega que inmediatamente sus padres llegaron al lugar del hecho para asistir al niño ya que el Sr. Mendoza no tuvo la humanidad de ayudarlo y lo había abandonado el lugar.

Señala que, en virtud del impacto Bautista sufrió una grave lesión en su pierna derecha por la que fue trasladado en primer término a un Hospital de la localidad de San Pablo donde le suministraron los primeros cuidados y posteriormente fue derivado al Hospital de Niños. Relata que en dicho

nosocomio lo asistieron y le dieron incorrectamente el alta, ya que no advirtieron la profundidad de la herida y que la misma presentaba el color propio de una infección y que, días posteriores, el niño empezó a manifestar síntomas como vómitos, fiebre elevada, náuseas.

Alega que los médicos del Hospital de Niños antes de estimar óptimo internar al niño en terapia intensiva, les dijeron que cabía la posibilidad de amputarle la extremidad si no lograban contrarrestar la bacteria. Pese a esto, al no contar el establecimiento con una plaza, no pudo quedar internado, por lo que sus padres deciden trasladarlo al Sanatorio San Lucas donde luego de varios días pudieron dar con la bacteria y erradicarla. Allí constataron que la misma se generaba en los desagües cloacales, adonde había caído Bautista a raíz del siniestro.

Remarcan los actores el cambio rotundo que produjo el incidente, no sólo en la vida del niño sino de toda su familia (a cuyas manifestaciones me remito en honor a la brevedad).

Considera evidente la responsabilidad objetiva del Sr. Juan Carlos Mendoza, en tanto el dominio y la conducción de un automóvil es de por sí una actividad riesgosa o peligrosa por su naturaleza; estimando también pertinente atribuir al Sr. Mendoza responsabilidad subjetiva, actuando con culpa, imprudencia y/o negligencia, conforme la mecánica del accidente descripta.

Refiere asimismo que el Sr. Mendoza ha desatendido las previsiones de la Ley Nacional de Tránsito, en particular la normativa de sus arts. 39, 65, 75 inc. a), 77 inc. h), 80 inc. a).

En particular, aclara que el demandado, luego de ocurrido el suceso se dirigió a su casa, en la cual, ante reiterados llamados de los padres del niño -quienes solicitaban su presencia para hacer la pertinente denuncia- se negó a atender y además rechazó haber sido el responsable del accidente.

Reclama los siguientes rubros y montos: 1) Daño patrimonial: \$1.099.995,25 (pesos un millón noventa y nueve mil novecientos noventa y cinco con veinticinco centavos); y 2) Daño extrapatrimonial: \$400.000 (pesos cuatrocientos mil).

Cita doctrina y jurisprudencia que estima aplicable al caso. Ofrece prueba.

Finalmente peticiona se haga lugar a la demanda en todas sus partes, con costas.

Corrido traslado de ley, en fecha 1/06/2020 se presenta el letrado Mario Alberto Martín F. Zuviría, apoderado de Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada (cf. copia digital del poder para juicios que acompaña), asume cobertura (cf. póliza de seguro que adjunta en copia digital) y contesta la demanda deducida en autos. Niega todos y cada uno de los hechos y el derecho invocados por la parte actora que no sean objeto de un expreso reconocimiento de su parte, así como la autenticidad y veracidad de contenido de la prueba documental acompañada.

En su versión de los hechos, describe que el día y hora aproximada señalados por el accionante en su demanda el Sr. Mendoza conducía su automóvil Dodge 1500 por Av. San Martín de la localidad de San Pablo, haciéndolo en sentido sur a norte, advirtiendo que dicha avenida es de doble mano de circulación. Así, en oportunidad que el accionado se encontraba realizando la maniobra correspondiente para ingresar a un garaje existente en el lugar sobre la vereda oeste, es decir, ubicado al oeste del carril por donde circulaba, y no obstante haber advertido con antelación suficiente la maniobra de giro e ingreso, fue embestido por la motocicleta en la que se trasladaba el menor Díaz que circulaba detrás del automóvil y súbitamente se posicionó en el lado izquierdo de la arteria, invadiendo incluso el carril contrario, e impactando con su frente el costado izquierdo del rodado mayor. De tal manera, invoca la culpa exclusiva del conductor de la motocicleta (al cual el actor deliberadamente no menciona ni identifica), quien en la oportunidad condujo por el lado izquierdo, invadiendo el carril contrario, evidenciando -con ello- una conducta altamente imprudente, negligente y temeraria. Ofrece prueba. Hace reserva del caso federal.

Por decreto de fecha 22/07/2020 se tiene por incontestada la demanda, declarándose rebelde al demandado Juan Carlos Mendoza.

En fecha 11/09/2020 se abre la causa a prueba, habiéndose ofrecido y producido las que surgen del informe de fecha 5/07/2022.

En fecha 17/08/2021 se presenta la Dra. Adriana Mónica Romano Mazzone, Defensora de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida de la III° Nominación, y asume el rol complementario del menor Gonzalo Bautista Díaz.

Puesta la causa para alegar (cf. proveído de fecha 10/08/2022), en fecha 28/09/2022 se agregan los alegatos presentados por la parte actora y la citada en garantía.

Practicada planilla fiscal (5/10/2022), oblada la misma por la citada en garantía (cf. presentación de fecha 18/10/2022) y formado cargo tributario respecto del actor (cf. oficio librado el 24/10/2022), el expediente pasa a despacho para el dictado de sentencia definitiva (cf. punto. 2 del decreto de fecha 21/10/2022).

CONSIDERANDO:

1. Las pretensiones. Los hechos. Los actores, en representación de su hijo menor de edad, reclaman la reparación de los daños y perjuicios sufridos por éste a consecuencia del accidente de tránsito protagonizado en fecha 3/12/2017 en oportunidad de circular como acompañante en un motocicleta por Av. San Martín de la localidad de San Pablo y ser embestido por el automóvil conducido/de propiedad/asegurado por el demandado y citada en garantía, que se encontraba saliendo marcha atrás de un garaje para ingresar a la referida avenida.

De su lado, la citada en garantía repele la demanda invocando la culpa exclusiva del conductor de la motocicleta en que era transportado el menor, quien circulando en sentido sur-norte por Av. San Martín, por detrás del automóvil asegurado, invade súbitamente el carril contrario e impacta con su frente el costado izquierdo de aquel automóvil que se encontraba realizando una maniobra de giro e ingreso a un garaje existente sobre la vereda oeste para poder retomar la avenida doble mano en sentido contrario al de su circulación previa; maniobra que indica fue advertida con la antelación suficiente.

Finalmente, el conductor demandado no contesta demanda, siendo declarado rebelde. Actitud procesal en torno a la cual cabe precisar que, si bien constituye una presunción simple o judicial en lo que a la apreciación de los hechos se refiere, incumbe exclusivamente al Juez en oportunidad de dictar sentencia establecer si el silencio es o no susceptible de determinar el acogimiento de la pretensión del actor (cf. Palacio Lino, T.VI, "Derecho Procesal Civil"). Por lo que procederé con el temperamento señalado.

Trabada la litis del modo expuesto, tengo que no surge controvertido que aconteció el accidente, en cambio sí es objeto de disputa la mecánica colisiva, es decir, cuál fue su causa, y con ello a quien cabe atribuir responsabilidad en el evento, y en su caso, la existencia de los daños invocados y su cuantía. Hechos controvertidos sobre los que deberá versar la prueba, a lo que me referiré en lo que sigue, para finalmente determinar si surgen acreditados los presupuestos fácticos y jurídicos necesarios para la procedencia de la acción intentada.

2. Encuadre jurídico. Puesto que se trata de daños causados por la circulación de vehículos -automóvil y motocicleta- y en virtud de lo normado por el art. 1.769 del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCCN), el encuadre debe ser examinado a la luz de los artículos contenidos en la Sección 7° del Capítulo 1° del Título V del mentado digesto de fondo, referida a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas.

En esta sección el art. 1.757 expresa que "Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de la cosasLa responsabilidad es objetiva", siendo que desde hace tiempo se ha admitido que los automotores en movimiento revisten la calidad de cosa riesgosa.

Por su parte, el factor objetivo de atribución se encuentra conceptualizado en el art. 1.722 que señala "El factor de atribución es objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad. En tales casos, el responsable se libera demostrando la causa ajena, excepto disposición legal en contrario". Es decir que existe factor objetivo de responsabilidad cuando la culpa o dolo del agente es irrelevante o indiferente para atribuir el deber de reparar, operando la eximente en el ámbito de la relación causal, ya que el sindicado como responsable sólo se exonera total o parcialmente acreditando el hecho del damnificado, de un tercero por el que no debe responder, el caso fortuito o fuerza mayor (arts. 1721 a 1724 y 1729 a 1733 del CCCN). De modo que en tales casos no alcanza con la prueba del obrar diligente o de la no culpa del responsable presunto y, en cambio, deberá alegar y acreditar la ruptura total o parcial del nexo causal entre el hecho de la cosa riesgosa y el daño producido (arts. 1726, 1727 y cc. del CCCN). Y, ni la existencia de un riesgo recíproco ni la distinta entidad de los vehículos desvirtúan las presunciones de responsabilidad consagradas, incumbiendo a cada parte demostrar las eximentes que invoque.

3. Presupuestos de la Responsabilidad. En materia de atribución de responsabilidad, partiendo de los presupuestos que en general se mencionan para que se configure este deber de resarcir civil (daño, relación causal, antijuridicidad y factor de atribución), el damnificado tiene la carga de probar el daño y que ese daño -cuya reparación se pretende- se encuentra en relación causal adecuada con el hecho al cual se atribuye su producción. Y, la prueba del daño y de la relación causal, cuando menos en su fase primaria, puramente material, incumbe al pretensor.

Determinados los presupuestos necesarios para la procedencia de la acción corresponde analizar en lo que sigue si en la causa en análisis estos concurren, conforme las pruebas aportadas por las partes.

3.1. Existencia del hecho. Se encuentra acreditada no sólo por el relato de las partes, que si bien lo admiten difieren respecto de su dinámica, sino también por las siguientes constancias: Denuncia de siniestro n° 50/02/024906 (acompañada por la citada en garantía en cuaderno de pruebas A3), Historia clínica del Hospital del Niño Jesús (oficio remitido en fecha 24/08/2021), constancia de ingreso a la guardia del Hospital de San Pablo (oficio remitido en fecha 31/08/2021), entre otras, restando determinar la responsabilidad que cabe atribuir a las partes en el evento y sus consecuencias.

3. 2. Relación de causalidad. A los fines de determinar la relación de causalidad y con ello la atribución de responsabilidad, procederé a analizar las probanzas obrantes en estos actuados. Al respecto, de manera previa, corresponde aclarar que el Sentenciante no se encuentra obligado a tratar todas las cuestiones introducidas por las partes, ni a merituar todas las probanzas rendidas en la causa, sino sólo aquellas que fueran pertinentes para la resolución del litigio (CSJN Fallos 997:222, 250:36; 262:222; 265:252; 297:333).

Aclarado ello, en la resolución del presente punto, destaco la información que surge del legajo de siniestro acompañado por la aseguradora citada en autos (cuaderno de pruebas A3), en particular la forma de ocurrencia del siniestro descrita por el demandado Juan Carlos Mendoza al formular denuncia de siniestro n° 50/02/024906, a saber: “Yo circulaba de Sur a Norte, estaba entrando a un garaje para poder girar para retomar nuevamente al sur cuando una motocicleta vino de sur a norte y me impactó lado izquierdo”; en concordancia con el relato de los hechos contenido en el reclamo extrajudicial presentado en fecha 3/10/2018 por el Sr. Díaz César Gonzalo (contenido en el mismo legajo), que textualmente dice: “Que en fecha 03/12/17, aproximadamente a hs.13:00, Díaz Gonzalo Bautista circulaba como acompañante del Sr. Carrazana Santiago el cual circulaba en una motocicleta de su propiedad marca Honda CG dominio 214-HLP por calle San Martín, en sentido Sur a Norte cuando al llegar a la intercepción con calle Florida un automóvil marca Dodge dominio VFM-908 el cual circulaba de Sur a Norte, de manera intempestiva realizó una maniobra negligente y temeraria girando en dicha arteria, tratando de retomar en sentido Norte a Sud, obstruyendo la circulación del rodado de mi mandante”.

Tal maniobra riesgosa e imprevisible (cf. curso normal de la circulación) emprendida por el conductor demandado, quien circulando en dirección sur-norte por Av. San Martín de la localidad de San Pablo, gira con la intención de ingresar a un garaje ubicado sobre la vereda oeste (cf. relato formulado por la aseguradora al contestar demanda), con el propósito de retomar la misma calle -doble mano- en sentido contrario (norte-sur), constituyéndose en un obstáculo frente a los restantes vehículos, en particular, para la motocicleta que trasladaba al menor Gonzalo Bautista Díaz -actor en autos- en igual sentido (sur-norte) y por detrás de aquel automóvil; se erige en causa determinante y exclusiva del siniestro de marras puesto que, de no haberse efectuado o bien de haberse llevado a cabo con la precaución debida, el accidente no se habría producido.

Tal accionar, en el caso, neutraliza o hace desaparecer la presunción de culpa que podría recaer sobre la motocicleta en que circulaba el actor en su calidad de embistente. Me explico. Conforme surge del relato de los hechos efectuado por las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación, la motocicleta del actor es la que embiste con su parte delantera el costado izquierdo del automóvil conducido por el demandado. En este orden de ideas, es sabido que en materia de accidentes de tránsito existe presunción de culpabilidad respecto de aquel conductor que ha participado en el evento en condición de embistente; empero, se ha dicho en reiteradas oportunidades que tal presunción de culpa del embistente no es absoluta sino relativa (*juris tantum*), debiendo ceder ante circunstancias debidamente acreditadas y ponderadas con los restantes elementos de convicción aportados al proceso (cf. Sentencia n° 328 in re: “Cuenca, Segundo Alberto c/ Aguilar, Ramón Antonio” C.C.yC.C. Sala II entre otros). De esta manera si surge de las constancias de la causa que el embestido no circulaba respetando las normas de tránsito y que su

obrar fue motivo del percance, la presunción debe ceder total o parcialmente (CNCiv, Sala I, 26/5/05, "Musson, María R. c/ Transportes Río Grande SACIF s/ Daños y Perjuicios". Citada en obra mencionada, página 121). Y ello, a la luz de lo precedentemente expuesto, es lo que ha acontecido en autos, donde tal presunción ha logrado ser desvirtuada por la parte actora embistente acreditando la actitud imprudente y culpable del conductor del vehículo embestido -demandado en autos-, quien -reitero- realizó una mala maniobra de giro, ingreso y retroceso en un garaje para poder retomar en sentido contrario la calle doble mano por la que venía circulando, sin previamente verificar que la vía estuviera expedita, colocándose así en la posición de ser embestido por la motocicleta en que circulaba el actor.

A lo que cabe agregar que, del análisis de las probanzas de autos no surge acreditado que el accionado haya anticipado la maniobra a realizar (cf. invoca la aseguradora en sustento de su defensa). Por el contrario y atento al resultado arribado, es dable inferir que el conductor demandado no adoptó en el maniobra las medidas aptas para ponerse a cubierto de posibles embestimientos.

A mayor abundamiento, cabe recordar lo prescripto por el art. 39 de la Ley Nacional de Tránsito n° 24.449 (adherida por nuestra provincia mediante Ley N° 6.836) en el sentido de que los conductores deben circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito; que se complementa con lo normado por el art. 64 párr. 2° in fine de la misma ley, toda vez que razonablemente (cf. circunstancias de tiempo y lugar), de haber puesto el demandado la debida atención y cuidado en la conducción de su rodado, podría haber evitado el accidente, y no obstante no lo hizo.

Por otro lado, si bien no escapa al sentenciante que la aseguradora cuestiona la presencia y -en su caso- calidad de acompañante/transportado del menor Gonzalo Bautista Díaz, sugiriendo que el mismo iba al mando de la motocicleta interviniente en ocasión del siniestro (cf. posiciones formuladas en la prueba de absolución ofrecida en cuaderno de pruebas G4 y alegaciones presentadas en fecha 31/08/2021); tal extremo no surge corroborado y resulta -a su vez- contradictorio con su propio relato de los hechos al contestar demanda, en que describe que el Sr. Mendoza "fue embestido por la motocicleta en la que se trasladaba el menor Díaz".

Pondero, finalmente, la prueba de absolución de posiciones rendida por los Sres. César Gonzalo Díaz y Carla Soledad Galván -padres del menor actor en autos- en la audiencia llevada a cabo el día 20/10/2021, que en términos generales resulta conteste con su posición plasmada al interponer demanda. En tanto no habré de ponderar la prueba testimonial también producida en dicho marco (cf. consideraciones preliminares), por entender que los testigos comparecientes -Sres. Juan Facundo Cisneros y Valeria del Fátima Romano- incurrieron en contradicciones/inconsistencias, particularmente al responder a aclaraciones formuladas en relación a su persona y presencia en el lugar de los hechos, que entiendo restan credibilidad a sus dichos.

Por lo demás, la incontestación de demanda por parte del demandado lo ha colocado en una posición procesalmente desfavorable (cf. consideraciones formuladas en el punto 1 de los presentes considerandos) y, consecuentemente, no hace más que reafirmar la conclusión a la que arribo.

4. Responsabilidad. Todo lo expuesto crea convicción suficiente respecto a que el accidente de fecha 3/12/2017 fue producto de la exclusiva responsabilidad del demandado Juan Carlos Mendoza, DNI n° 8.117.067, en su carácter de conductor del vehículo Dodge 1500, dominio VFM-908; quien no ha logrado aportar en autos prueba en contra que destruya la relación de causalidad y/o las presunciones aplicables (cf. encuadre normativo dado en el punto 2 del presente decisorio). Debiendo extenderse la condena (a cuya determinación me abocaré en lo que sigue) a la citada en garantía Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, en los términos y con los alcances del contrato de seguro (art. 118 LS), por estar asegurado allí aquel vehículo al tiempo del siniestro (cf. póliza n° 50/141716, acompañada por la aseguradora con su contestación de demanda).

5. Rubros y montos pretendidos. Determinada la responsabilidad del demandado y su aseguradora, corresponde abordar lo atinente a la valoración y cuantificación de los rubros reclamados por la parte actora.

5.1. Daño patrimonial. Pretende la suma de \$1.099.995,25 (pesos un millón novecientos noventa y nueve mil novecientos noventa y cinco con veinticinco centavos) en virtud del porcentaje de incapacidad física sufrida por el menor Gonzalo Bautista Díaz a consecuencia del accidente del que

fue víctima y que estima en un 35%, sin perjuicio de lo que en más o en menos surja de las probanzas de autos.

Adhiero al criterio de que la indemnización por incapacidad sobreviniente procura el resarcimiento de aquellos daños que tuvieron por efecto disminuir la capacidad vital de la persona afectada, la cual incide en todas las actividades. El perjuicio no consiste en las lesiones físicas que pudo sufrir la víctima sino en sus proyecciones patrimoniales o extrapatrimoniales en la vida del damnificado.

Al respecto, se ha indicado que "toda disminución vital importa afectación de la energía generadora de las actividades del sujeto, razón por la cual la cuestión no queda reducida a un cálculo matemático e hipotético de la disminución de los ingresos. Por ello, la determinación de la valoración económica de la incapacidad, al depender de circunstancias de hecho variables en cada caso y libradas a la prudente apreciación judicial, ha de atender a las condiciones particulares del damnificado y al modo en que el infortunio habrá de influir negativamente en todas las posibilidades de su vida futura, además de la específica disminución de las aptitudes de trabajo (cf. CSJTuc., sentencia N° 1093 del 19/12/2000, Sentencia N° 604 del 13/8/2004, entre otras).

Así, para graduar la cuantía de este rubro debe apreciarse un cúmulo de circunstancias, entre las cuales, si bien asume relevancia lo que la incapacidad impide presuntamente percibir durante el lapso de vida útil, también es preciso meritar la disminución de las posibilidades, edad de la víctima, estado físico, profesión, sexo; es decir, que el aspecto laboral es sólo un ingrediente a computar, pues el daño también trasunta en la totalidad de la vida de relación de aquélla.

Con mayor precisión, el Código Civil y Comercial de la Nación indica en su art. 1.738 que la indemnización "incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida".

En el caso en estudio, la pericia médica presentada en fecha 27/12/2021 por el Dr. Juan Carlos Perseguino, perito médico oficial designado en autos (cuaderno de pruebas A6), resulta conducente para tener por acreditada la incapacidad física parcial y permanente en relación al menor Gonzalo Bautista Díaz, que el experto calcula en un 8% por una cicatriz en rodilla derecha (daño estético). Secuela incapacitante que se corresponde con las lesiones sufridas en el accidente protagonizado, consistentes en un cuadro de politraumatismo con herida profunda en rodilla derecha que se complicó con un proceso infeccioso que requirió internación y tratamiento específico con toiles y antibióticos (cf. conclusiones del experto). Siendo de advertir que dicho informe pericial que no ha sido objeto de impugnaciones ni observaciones en tiempo procesal oportuno (cf. constancias del expediente), encontrándose -por tanto- firme y consentida por las partes, por lo que habré de estar a sus conclusiones que -por lo demás- resultan concordantes con las restantes probanzas del expediente (véase, en particular, los registros de ingreso al servicio de guardia del Hospital del Niño Jesús y Hospital San Pablo agregados al expediente principal en fechas 24/08/2021 y 31/08/2021, respectivamente; e Historia Clínica del Sanatorio San Lucas acompañada en copia con la demanda).

Sentado ello, en la inteligencia de que en la especie se configura la hipótesis que habilita la procedencia del presente rubro, cabe precisar que el nuevo CCCN brinda expresas pautas a seguir en la determinación de su cuantía. En efecto, el art. 1.746 CCCN ha traído una innovación sustancial pues prescribe que corresponde aplicar fórmulas matemáticas tendientes a calcular el valor presente de una renta futura no perpetua. Así, a fines de cuantificar el daño patrimonial por incapacidad psicofísica las referidas fórmulas se erigen como un parámetro orientativo que no puede ser omitido por la judicatura a la hora de cuantificar los daños personales por lesiones o incapacidad física o psíquica o por muerte; entendiéndose que es de mayor conveniencia que el criterio evaluador se asiente en razones de índole cuantitativa y cualitativas, que operan de acuerdo a las posibilidades o aptitudes genéricas en la dimensión integral de la persona en concreto, que den sólido sustento a la suma fijada, de tal suerte que ella aparezca y pueda ser controlada como producto congruente de aquellas. Es decir, de lo que fundamentalmente se trata, como insistentemente viene pregonando Hugo A. Aciarri (¿Deben emplearse fórmulas para cuantificar incapacidades?" en RCyS mayo 2007 p. 9 a 24 y "La cuantificación de indemnizaciones por incapacidad en el nuevo Código. Su lógica jurídico-económica RCCyC 2015 (julio), 291 entre otras publicaciones), es que los pasos que llevaron a la conclusión puedan ser conocidos y analizados por las partes. Empero, es necesario puntualizar que la utilización de las denominadas fórmulas matemáticas no conlleva la aplicación mecánica y automática del resultado numérico al que se arribe; por ende cabe concluir que el referido imperativo legal debe ser interpretado como una herramienta de ponderación ineludible para el juez, pero que en modo alguno excluye la valoración de otros parámetros aconsejados por la sana

crítica en su dialéctica relación con las circunstancias del caso. (CCC, Sala II, Azul, 29/12/2015, "G., A. F. vs. Tucci, Fabricio César y otro s. Daños y perjuicios", www.rubinzaonline.com.ar, RC J 760/2016; LORENZETTI Ricardo, en "Código Civil y Comercial Común comentario art. 1746).

En virtud de lo expuesto y siguiendo el criterio fijado por nuestra jurisprudencia local, partiré utilizando a los fines del presente cálculo el denominado sistema de la renta capitalizada, tomando a modo referencial la siguiente fórmula matemática: $C = a \times (1 - V_n) \times 1 / i$, donde $V_n = 1 / (1 + i)^n$. Corresponde precisar que: "C" es el monto indemnizatorio a averiguar; "a" representa la disminución económica provocada por la muerte o incapacidad total en un período (13 meses, incluido aguinaldo); "n" es el número de períodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital; "i" representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital; y "Vn" es el valor actual.

Así, en lo que sigue, corresponde reemplazar los términos abstractos de la fórmula por los valores concretos resultantes del caso, considerando para ello: a) que la víctima es de sexo masculino; b) que al momento del accidente tenía 11 años de edad (cf. fecha de nacimiento -26/03/2006- que surge de la copia del acta de nacimiento acompañada con la demanda), sin perjuicio de lo cual se tomará la edad de 18 años por ser la mínima laboral; c) que su expectativa de vida económicamente útil se fija prudencialmente en el caso en 76 años (cfr. CCC, Sala 1, "S.E.C.Y.O. Vs. M.P.S. S/Daños y perjuicios, Expte. n° 1842/07, Sent. n° 181 de fecha 6/05/2021), lo que indica la existencia de 58 períodos anuales computables; d) que, atento a que reconozco en toda persona la potencialidad para trabajar y producir, tomaré como base del presente cálculo el SMVYM vigente a la fecha de esta resolución que asciende a la suma de \$156.000 (cf. Resolución N° 15/2023 del CNEPYSMVYM), siendo ésta, por lo demás, la solución jurídica y doctrinaria aceptada en supuestos en los que la víctima no acreditó ingreso alguno (CSJ Sala Civil y Penal in re "Rodríguez, Claudio Miguel vs. LLane, Silvia Estela y otro S/Daños y Perjuicios", Sent. n° 706 de fecha 21/07/2015); e) que sufrió una incapacidad física parcial y permanente del 8% (cf. informe pericial médico, ya referenciado); f) que percibirá en concepto de indemnización un pago anticipado y no espaciado a lo largo de un extenso período de tiempo, lo que exige establecer una tasa de interés puro de descuento que en el caso considero apropiado fijar en un 4% anual; g) que, como se dijo, no corresponde atenerse a pautas estrictamente cualitativas ni cuantitativas, sino a ambas en su conjunto.

Por lo tanto, aplicando a la fórmula propuesta a los parámetros indicados en el párrafo anterior, tenemos que: $C = (\$156.000 \times 13) \times 0,921867279621504 \times 1/4\%$, donde $V_n = 1 / (1 + 4\%)^{58}$, resultado al que se aplica el porcentaje del 8% de incapacidad sobreviniente, lo que arroja el importe de \$3.638.972,91 (pesos tres millones seiscientos treinta y ocho mil novecientos setenta y dos con noventa y un centavos) a la fecha de esta sentencia.

Monto arribado por el que estimo procedente el presente rubro indemnizatorio por incapacidad sobreviniente en tanto luce razonable en función de las particularidades -ya referenciadas- del caso concreto.

5.2. Daño extrapatrimonial. Reclama por este concepto la suma de \$400.000 (pesos cuatrocientos mil), ponderando las secuelas psicológicas y emocionales que marcaron para siempre la vida del menor actor en autos.

En el caso debe aplicarse aquel principio jurisprudencial que postula que la existencia del daño moral puede considerarse demostrada a partir de la acción antijurídica -daño in re ipsa- sin que sea necesaria prueba directa y específica sobre la conmoción espiritual sufrida (cf. CSJTuc, Sentencia N° 22 del 06/02/2009 y fallos relacionados allí citados). Ello por cuanto las lesiones físicas experimentadas por el menor Gonzalo Bautista Díaz con motivo del accidente y su tratamiento (ya referenciados), razonablemente debieron provocarle dolores, malestares, angustias y sufrimientos constitutivos de daño moral, que por lo tanto debe ser reparado (cf. art. 1.741 CCCN).

La CSJN en la causa "Baeza Silvia" receptó la posición doctrinal y jurisprudencial que califica al daño moral como el "precio del consuelo" y que considera que para su cuantificación puede acudir al dinero y a otros bienes materiales como medio para obtener satisfacciones y contentamientos que mitiguen el perjuicio extrapatrimonial o moral sufrido. Se trata -sostuvo- de compensar, en la medida posible, un daño consumado, en un tránsito del "precio del dolor" hacia el "precio del consuelo", sin que con ello se pretenda una equivalencia exacta. Con estas bases conceptuales -que fueron recogidas por el art. 1741 CCCN-, entiendo que el resarcimiento en dinero permitirá al actor acceder a bienes y/o servicios de consumo o de esparcimiento que podrán paliar -al menos en algún grado-

el padecimiento extrapatrimonial sufrido (cf. art. 216 NCPCC y arts. 1.737, 1.738, 1.741 y cc. CCCN).

En suma, teniendo en consideración: las circunstancias particulares del hecho lesivo (accidente de tránsito); las condiciones personales de la víctima, en particular su edad -11 años- a la fecha del hecho; la entidad de las lesiones sufridas, tratamientos aplicados e incapacidad sobreviniente (cf. informe pericial, ya referenciado); y, finalmente, las implicancias que las lesiones padecidas habrían tenido en la vida del menor, referidas por su padre César Gonzalo Díaz en oportunidad de comparecer a absolver posiciones (audiencia celebrada el día 20/10/2021); estimo prudente acordar por este renglón resarcitorio el importe de \$500.000 (pesos quinientos mil) a la fecha de esta sentencia.

6. Intereses. En cuanto a la tasa de interés a aplicar, conforme a lo establecido por la doctrina plenaria sentada por la Cámara Nacional Civil de Apelaciones en los autos "Samudio de Martínez, Ladislaa c. Transportes Doscientos Setenta S.A. s/ daños y perjuicios" del 20/04/09, sobre el capital reconocido corresponde aplicar la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

Empero, siendo que los montos de condena han sido fijados a la fecha de esta sentencia, parece razonable que los intereses corran desde el inicio de la mora ocurrida en la fecha del hecho (3/12/2017, cf. art 1.748 CCCN) hasta la de este decisorio a un interés puro anual del 8%, y desde esta última fecha hasta el efectivo pago a la tasa activa determinada ut supra.

7. Condena. Por todo lo considerado, corresponde hacer lugar a la acción de daños y perjuicios promovida por César Gonzalo Díaz y Carla Soledad Galván, en representación de su hijo menor de edad Gonzalo Bautista Díaz, en contra de Juan Carlos Mendoza y de Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, aseguradora a la que deberá hacerse extensiva la condena en los términos y con los alcances del contrato de seguro. Y, en consecuencia, condenar a éstos últimos a abonar a la víctima la suma de \$4.138.972,91 (pesos cuatro millones ciento treinta y ocho mil novecientos setenta y dos con noventa y un centavos) en concepto de indemnización por incapacidad sobreviniente y daño moral, en el término de diez días de quedar firme la presente, con más los intereses a calcularse en la forma considerada.

8. Costas. Atento al resultado arribado y el principio objetivo de la derrota, las costas se imponen al demandado y su aseguradora vencidos (cf. art. 61 NCPCCCT).

9. Honorarios. Se difiere su regulación para la etapa procesal oportuna.

Por ello,

RESUELVO:

1) HACER LUGAR a la acción de daños y perjuicios iniciada por César Gonzalo Díaz, DNI n° 30.987.137, y Carla Soledad Galván, DNI n° 32.201.229, en representación de su hijo menor de edad Gonzalo Bautista Díaz, DNI n° 47.355.690, en contra de Juan Carlos Mendoza, DNI n° 8.117.067, por lo considerado; debiendo la condena hacerse extensiva a la aseguradora Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada en los términos y con los alcances del contrato de seguro. Y, en consecuencia, **CONDENAR** a éstos últimos a abonar a la víctima la suma de \$4.138.972,91 (pesos cuatro millones ciento treinta y ocho mil novecientos setenta y dos con noventa y un centavos) en concepto de indemnización por incapacidad sobreviniente y daño moral, en el término de diez días de quedar firme la presente, con más los intereses a calcularse en la forma considerada.

2) COSTAS al demandado y su aseguradora (cf. art. 61 NCPCCCT).

3) HONORARIOS para su oportunidad.

HÁGASE SABER. MFFC2860/19

Actuación firmada en fecha 02/02/2024

Certificado digital:

CN=YANE MANA Pedro Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20178601580

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.